



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA
ACCIÓN: TUTELA

SENTENCIA No. 73

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela¹

El señor DANIEL FERNANDO VALVERDE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No C.C 1.061.720.639; actuando en nombre propio formula demanda de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta violación a sus derechos petición, igualdad, confianza legítima y de acceso a los cargos públicos, entre otros.

Formuló como pretensiones de la demanda de tutela, las siguientes:

*<< **TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima y de acceso a los cargos públicos*

***ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que a través de sus representantes legales y dependencia, modificar la calificación y valoración del suscrito DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ, en las experiencias laborales que aporta y se tomen las variaciones en días aquí justificadas y presentadas en el concurso de méritos DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – CODIGO 3124 – CARGO TÉCNICO ADMINISTRATIVO – GRADO 5 , NUMERO OPEC 177894 PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022.*

***ADVERTIR** a las partes accionadas a través de sus Representantes Legales, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo puede dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los Arts. 53 y 54 del Decreto 2591 de 1991.*

***ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA revisar, analizar, los argumentos sustentados y en caso de estar o no de acuerdo con alguna de las afirmaciones y argumentaciones, me informe de manera técnica y jurídica, la justificación y las razones de fondo por las cuales no son válidas, sin replicar la respuesta dadas en la reclamación>>.*

¹ Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo 02Tutela.

EXPEDIENTE:	190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA
ACCIÓN:	TUTELA

Como fundamento de hecho se expuso:

Que el actor participó en la convocatoria del Proceso de Selección Entidades Orden Nacional 2022 Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, modalidad abierto, Código 3124 – cargo técnico administrativo – grado 5, número OPEC 177894

Refiere que se presenta una indebida valoración de sus antecedentes de experiencia laboral y experiencia relacionada, en virtud a que en los resultados publicados el 4 de enero de 2024, no se tomó en consideración la experiencia laboral correspondiente a la Fundación Real Colegio San Francisco de Asís, Colegio Hermanos Maristas Champagnat, Universidad del Cauca y Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

Que en la respuesta a la petición elevada a la Fundación Universitaria del Área Andina, tampoco se tuvo en consideración dicha experiencia, toda vez que no se relacionó en la columna <<experiencia en meses>>, los días adicionales en cada mes laborado que registra los certificados de experiencias laborales presentados en la convocatoria.

Señala que la omisión en el cálculo de días laborados, afectó su calificación en la valoración de Experiencia Laboral y Experiencia Relacionada, debido a que no se tomó en cuenta el alcance de los días registrados en las experiencias laborales correspondientes.

2. Recuento procesal

La acción de tutela se presentó el 29 de abril de 2024² ante la Oficina Judicial de la DESAJ, correspondió en estudio al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que fue admitida mediante auto N.º 665 del 29 de abril de la presente anualidad³, en el que se vinculó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, se ordenó la notificación a las entidades accionadas y vinculada, además se ordenó a la Comisión Nacional de Servicio Civil, para que en el término de un día (1) y a través de sus páginas de internet le comunicará a todos los participantes del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – CODIGO 3124 – CARGO TECNICO ADMINISTRATIVO, NUMERO OPEC 177894, la existencia de la presente acción constitucional con el fin de que los afectados puedan intervenir en el mismo, o se puedan pronunciar sobre los hechos, para lo cual contarán con el término de dos (2) días. Así mismo dicha parte debía allegar la prueba de la publicación al Despacho.

Las notificaciones se surtieron en legal forma⁴.

3. Intervención de las entidades accionadas

3.1. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE⁵

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE señala que conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, la responsable de la administración de la carrera administrativa. Es así como la Ley le otorga la función a esa entidad pública de *“a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley”*

² Expediente Electrónico, Archivo 01ActaReparto

³ Expediente Electrónico, Archivo 04AutoAdmite

⁴ Expediente Electrónico, Archivo 05Notificacion

⁵ Expediente Electrónico, Archivo 06RespuestaDane

EXPEDIENTE:	190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA
ACCIÓN:	TUTELA

Aunado a lo anterior, se indica que la CNSC en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, suscribe contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas del concurso de méritos.

Así las cosas, refiere que en este caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina (contratista de la CNSC para el desarrollo del proceso) son las entidades responsables de pronunciarse frente a la reclamación realizada por el señor Daniel Fernando Valverde López, configurándose de esta forma la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DANE.

Por otra parte, indica que la presente acción constitucional se torna improcedente, en atención a que el DANE, no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del señor Valverde López.

3.2. De la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC⁶.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, constató que el señor DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061720639, se encuentra inscrito con el ID 512969248, para el empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 177894, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 5, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”.

Que de la prueba escrita, el concursante obtuvo los siguientes puntajes: Prueba de Competencias Funcionales: 7454 puntos, y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 85.59 puntos. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, la aspirante en los resultados definitivos obtuvo un puntaje de **48.91 puntos**.

Ahora bien, se informa que el señor Valverde López presentó reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes; la cual fue resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del oficio RECVA-EON-1379 del 2 de febrero de 2024.

Sin embargo, el 3 de mayo de la presente anualidad, se hizo una complementación a la respuesta, mediante oficio RECVA-EON-1379-1, el cual se remitió al correo electrónico daniel_fvl23@hotmail.com.

Así las cosas, se indica que a través de los oficios RECVA-EON-1379 del 2 de febrero de 2024 y RECVA-EON-1379-1 del 3 de mayo de la presente anualidad, se dio respuesta de fondo a todas las solicitudes del aspirante, explicando los criterios que se tuvieron en cuenta para valorar los antecedentes de experiencia laboral y experiencia laboral relacionada.

Indica que, la normatividad que rige el Proceso de Selección estableció de forma clara que, en la etapa de valoración de antecedentes la experiencia se contabilizará en meses completos. En este sentido, se debe aclarar que, la plataforma SIMO, administrado exclusivamente por la CNSC está parametrizado para contabilizar y puntuar la experiencia en meses completos, y no en días como lo indica el aspirante. Así, se observa que el accionante está realizando una interpretación errónea de los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Aclara que la experiencia aportada por el accionante fue validada y contabilizada en la etapa de Valoración de Antecedentes como se discrimina a continuación:

⁶ Expediente Electrónico, Archivo 07RespuestaCNSC

EXPEDIENTE:

ACCIONANTE:

DEMANDADO:

ACCIÓN:

190013333 004 2024 00065 00

DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICA

TUTELA

Experiencia Laboral: FUNDACIÓN REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS y Colegio Champagnat (folio 4 y 5 respectivamente). • Experiencia Relacionada: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA y Universidad del Cauca (folios 1, 2 y 6).

Así mismo, se puede observar, el total de meses contabilizando las fechas registradas en el sistema SIMO corresponde a 53.30 meses y no 53.80 como indica el accionante. Además, es evidente que las fechas de SIMO coinciden claramente con las fechas relacionadas por el accionante en su escrito de tutela como se observa a continuación:

EXPERIENCIA LABORAL Y RELACIONADA	FECHA INICIO	FECHA FINAL	NÚMERO DE MESES
DANE- Técnico Administrativo, código 3124 Grado 09	17/11/2021	7/07/2022	7,73
DANE-Auxiliar de Servicios Generales Código 4064 Grado 07	6/08/2019	16/11/2021	27,77
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	13/09/2011	15/12/2011	3,1
REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS	21/08/2018	30/06/2019	10,43
HERMANOS MARISTAS CHAMPAGNAT	14/02/2018	7/07/2018	4,77
TOTAL EXPERIENCIA RELACIONADA Y LABORAL			53,80

Señala que la Fundación Universitaria del Área Andina ha realizado la valoración de antecedentes conforme a los criterios establecidos en el Anexo y en estricto cumplimiento de los principios orientadores del Proceso de Selección, por lo cual no se ha incurrido en error u omisión por parte de esta delegada, como lo quiere hacer ver el accionante.

Por otra parte, la CNSC indicó que la presente acción de tutela se torna improcedente, en atención a que la acción constitucional NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y anexo técnico del Proceso de Selección, razón por la cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Así, indica que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, obtener una calificación superior a la establecida para la etapa de valoración de antecedentes, hecho que de ser protegido vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección de méritos, pasando por alto el Acuerdo de la Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Aunado a lo anterior, se indica que en el presente caso no existió una amenaza a los derechos alegados por el accionante debido a que el proceso de selección se ha ceñido al cumplimiento de las normas de carrera administrativa, adicionalmente se reitera que el accionante conocía las condiciones del proceso de selección desde el momento de su inscripción.

Concluye la accionada que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que la CNSC y la FUAA como operador del proceso, han dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos; además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del proceso de selección de entidades del orden nacional 2022, en igualdad de condiciones.

Como corolario, se solicita que la presente acción de tutela sea negada por improcedente.

Anexos

EXPEDIENTE:	190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA
ACCIÓN:	TUTELA

- Resolución No 10128 del 25 de abril de 2024 <<Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 177894, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022>>⁷
- Constancia de inscripción del señor Daniel Fernando Valverde López, al cago TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 177894⁸
- Acuerdo No 337 del 2 de junio del 2022 <<Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-64 del 10 de marzo de 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022>>⁹
- Acuerdo No 347 del 8 de junio de 2022 <<Por el cual se modifican parcialmente los numerales 4 y 4.4 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022>>¹⁰
- Anexo <<Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal>>¹¹
- Oficio RECVA -EON-1379-1 del 3 de mayo de 2024 suscrito por el Coordinador General del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del cual se da respuesta a la petición presentada por el señor Daniel Fernando Valverde López¹².
- Constancia de envío del Oficio RECVA -EON-1379-1 del 3 de mayo de 2024, al correo electrónico daniel_fvl23@hotmail.com¹³
- Certificación de experiencia expedida por la Coordinadora del Área de Gestión Humana del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE¹⁴
- Acuerdo No 64 del 10 de marzo de 2022 <<Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No 2242 de 2022>>¹⁵

⁷ Expediente Electrónico, Archivo 07RespuestaCNSC, págs. 9 a 13

⁸ Ibidem, pág. 14 a 15

⁹ Ibidem, págs. 16 a 19

¹⁰ Ibidem, págs. 20 a 23

¹¹ Ibidem, págs. 24 a 60

¹² Ibidem, págs. 3 a 8

¹³ Ibidem, pág. 61

¹⁴ Ibidem, págs. 85 a 88

¹⁵ Ibidem, págs. 89 a 105

EXPEDIENTE:
ACCIONANTE:
DEMANDADO:

190013333 004 2024 00065 00
DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICA

ACCIÓN:

TUTELA

- Certificación laboral expedida por la Secretaria General del Real Colegio San Francisco de Asis¹⁶
- Certificación laboral expedida por la Universidad del Cauca¹⁷
- Reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes del 10 de enero de 2023, presentado por el señor Daniel Fernando Valverde López¹⁸
- Oficio RECVA-EON-1379 del 2 de febrero de 2024, a través del cual se da respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes en el proceso de selección entidades del orden nacional 2022.¹⁹
- Informe técnico del 3 de mayo de 2024, rendido por el Coordinador Jurídico de la Fundación Universitaria del Área Andina²⁰

3.3. Fundación Universitaria Área Andina²¹

El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, indicó que el día 2 de febrero de 2024, mediante oficio radicado RECVA-EON-1379 emitió respuesta a la reclamación que el aspirante interpuso frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la cual podía ser consultada por el aspirante ingresando al sistema SIMO con su usuario y contraseña, a saber:

Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Entidades del Orden Nacional 2022

Normatividad

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Actuaciones Administrativas

Guías

Inicio | Avisos Informativos |

PUBLICACIÓN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022

PUBLICACIÓN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022

Imprimir

el 29 Diciembre 2023.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo que contiene las especificaciones técnicas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA informan a los aspirantes las siguientes actividades relacionadas con la Prueba de Valoración de Antecedentes, así:

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022	
ACTIVIDAD	FECHA
Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Miércoles 3 de enero de 2024.
Recepción de reclamaciones contra los Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	4, 5, 9, 10 y 11 de enero de 2024, únicamente a través del aplicativo SIMO.
Publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Viernes 2 de febrero de 2024.

¹⁶ Ibidem, pág. 106

¹⁷ Ibidem, pág. 139

¹⁸ Ibidem, págs. 122 a 127

¹⁹ Ibidem, págs. 128 a 138

²⁰ Ibidem, págs. 107 a 121

²¹ Expediente Electrónico, Archivo 08RespuestaAreaAndina

EXPEDIENTE:

ACCIONANTE:

DEMANDADO:

ACCIÓN:

190013333 004 2024 00065 00

DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICA

TUTELA

Asimismo, se señaló que el día el 3 de mayo de la presente anualidad, se complementó la respuesta a la reclamación del aspirante, mediante oficio de radicado RECVA-EON-1379-1, el cual fue enviado al correo electrónico daniel_fvl23@hotmail.com.

Ahora en el caso en concreto, se manifiesta que para la valoración de antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

FRENTE AL FACTOR DE EXPERIENCIA:

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación de Folio
1	Departament o Administrativo Nacional de Estadística - DANE	Técnico Administrativo código 3124 Grado 09	17/11/2021	07/07/2022	7	Válido. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia relacionada, de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo técnico del

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación de Folio
						presente Proceso de Selección.
2	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Y TECNICO ADMINISTRATIVO	06/12/2020	16/11/2021	11	Válido. Se valora el documento aportado como experiencia relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.
3	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	Auxiliar de Servicios Generales Código 4064 Grado 07	06/08/2019	05/12/2020	16	Válido. Del presente certificado se valoran 16 meses de experiencia relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
4	FUNDACIÓN REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS	DOCENTE	21/08/2018	30/06/2019	10	Válido. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

EXPEDIENTE:

ACCIONANTE:

DEMANDADO:

ACCIÓN:

190013333 004 2024 00065 00

DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICA

TUTELA

5	Colegio Champagnat	Docente ciencias sociales	14/02/2018	07/07/2018	4	Válido. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
6	Universidad del Cauca	Monitor de apoyo	13/09/2011	15/12/2011	3	Válido. Se valora el documento aportado

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación de Folio
		en actividades académicas y administrativas				correspondiente a experiencia relacionada, de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Observación	Total, meses valorados	Puntaje Máximo	Puntaje obtenido
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <u>Experiencia Relacionada (ER)</u> que haya certificado el aspirante.	22.17	40.00	36.66
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <u>Experiencia Laboral (EL)</u> que haya certificado el aspirante.	15.13	10.00	6.25

Además, se considera pertinente señalar lo siguiente:

El numeral 5.4 del Anexo del proceso de selección se dispone:

“(…) 5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados. (…)

Así las cosas, refiere que la normatividad que rige el proceso de selección estableció de forma clara que, **en la etapa de valoración de antecedentes la experiencia se contabilizará en meses completos.** En este sentido, se aclara que la plataforma SIMO, administrado exclusivamente por la CNSC está parametrizado para contabilizar y puntuar la experiencia en meses completos, y no en días como lo indica el señor Daniel Fernando Valverde López.

EXPEDIENTE:

ACCIONANTE:

DEMANDADO:

ACCIÓN:

190013333 004 2024 00065 00

DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICA

TUTELA

Por lo anterior, se considera que el accionante está realizando una interpretación errónea de los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la etapa de valoración de antecedentes. Se deja en claro que la puntuación del factor experiencia se realiza en meses conforme a lo establecido en el Anexo, se aclara que, la contabilización de cada uno de los folios de experiencia cargados por el accionante corresponde a la información acredita en las certificaciones, como se detalla en la siguiente captura de pantalla tomada del sistema SIMO:

Datos básicos

Nombres:

Daniel Fernando

Apellidos:

Valverde López

Nº de identificación:

1061720639

Correo electrónico:

undefined

Teléfono:

undefined

País de residencia:

Municipio de residencia:

Dirección:

undefined

Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado
Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	Técnico Administrativo código 3124 Grado 09	2021-11-17	2022-07-07	7	Válido
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Y TECNICO ADMINISTRATIVO	2020-12-06	2021-11-16	11	Válido
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	Auxiliar de Servicios Generales Código 4064 Grado 07	2019-08-06	2020-12-05	16	Válido
FUNDACIÓN REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS	DOCENTE	2018-08-21	2019-06-30	10	Válido
Colegio Champagnat	Docente ciencias sociales	2018-02-14	2018-07-07	4	Válido
Universidad del Cauca	Monitor de apoyo en actividades académicas y administrativas	2011-09-13	2011-12-15	3	Válido

1 - 6 de 6 resultados

Total experiencia válida (meses):

53.30

Se indica que la experiencia aportada por el accionante fue validada y contabilizada en la etapa de valoración de antecedentes como se discrimina a continuación:

- Experiencia Laboral: FUNDACIÓN REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS y Colegio Champagnat (folio 4 y 5 respectivamente).
- Experiencia Relacionada: Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA y Universidad del Cauca (folios 1, 2 y 6)

Se indica que el total de meses contabilizando las fechas registradas en el sistema SIMO corresponde a 53.30 meses y no 53.80 como lo indica el accionante.

Además, se resalta que las fechas de SIMO coinciden con las fechas relacionadas por el accionante en el escrito de tutela.

Dicho lo anterior, la Fundación Universitaria del Área Andina considera que ha realizado la valoración de antecedentes conforme a los criterios establecidos en el Anexo y en estricto cumplimiento de los principios orientadores del proceso de selección.

EXPEDIENTE:	190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA
ACCIÓN:	TUTELA

La entidad demandada concluye que ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC y normas rectoras del proceso de selección, desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales la etapa de valoración de antecedentes, por lo que considera que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del tutelante.

Finalmente, frente a la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y darle carácter excepcional, fijando las siguientes reglas:

- Los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso.
- El aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo.

Al respecto, se trae a colación la sentencia T-800^a/2011 que perfiló las subreglas aplicables en este tipo de eventos, partiendo en principio de su improcedencia. Abriendo paso a su excepcionalidad, la sentencia manifiesta que la segunda subregla ha tenido aplicación cuando el concursante, habiendo ocupado el primer lugar de la lista de elegibles no ha sido nombrado en su cargo, de modo que someterlo a un proceso administrativo resulta contraproducente con la esencia misma del concurso de méritos, caso que no es del accionante.

Anexos

- Oficio RECVA-EON-1379-1 del 3 de mayo de 2024, a través del cual se da alcance a respuesta a la reclamación presentada por el señor Daniel Fernando Valverde López.²²
- Constancia de envío del Oficio RECVA -EON-1379-1 del 3 de mayo de 2024, al correo electrónico daniel_fvl23@hotmail.com²³

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el art. 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para resolver esta acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA.

2.2.- El problema jurídico

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos.

De ser procedente, se deberá determinar si las entidades accionadas, con sus actuaciones, vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el accionante, por la valoración de los antecedentes de experiencia laboral y experiencia relacionada en meses, sin tomar en cuenta la variación en días, dentro del Proceso de Selección Entidades Orden Nacional 2022 Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, modalidad abierto, Código 3124 – cargo técnico administrativo – grado 5, número OPEC 177894.

2.3.- Procedencia de la acción

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

²² Expediente Electrónico, Archivo 08RespuestaAreaAndina, págs. 25 a 30

²³ Ibidem, pág. 31

EXPEDIENTE:	190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA
ACCIÓN:	TUTELA

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

2.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

Frente al tema en comento la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, en relación con la **subsidiariedad** de la acción de tutela, dispuso:

“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada²⁴, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

²⁴ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

EXPEDIENTE:	190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA
ACCIÓN:	TUTELA

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012²⁵, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”²⁶), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas²⁷. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014²⁸, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233²⁹ y 236³⁰ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo

²⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

²⁶ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

²⁸ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

²⁹ “**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

³⁰ “**Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

EXPEDIENTE:	190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA
ACCIÓN:	TUTELA

constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando **(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley³¹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles³²; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional³³; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)”

[...]

82. Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, **en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos^[69].**

[...]

85. Al respecto, lo primero que debe advertir la Sala Tercera de Revisión es que, para el momento en el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena decidió la acción de tutela en sede de primera instancia, ya se habían integrado las listas de elegibles en el proceso de selección No. 605 de 2018, de acuerdo con lo manifestado por la CNSC, entidad que informó que los actos administrativos que generaron derechos ciertos y personales fueron dictados el 12 de noviembre de 2020^[70]. **En este sentido, para tal época, los demandantes ya contaban con un acto que era susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que aquellos podían hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de discutir si los certificados aportados acreditaban las condiciones previstas en la convocatoria.** En efecto, si bien es cierto que, como lo alegan los accionantes, respecto de los actos de trámite no cabe medio de control alguno ante la justicia administrativa^[71], ni tampoco es posible interponer recursos propios de la vía gubernativa^[72], lo que no admite discusión es que, **una vez la actuación concluye**

³¹ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

³² Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

³³ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

EXPEDIENTE:	190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA
ACCIÓN:	TUTELA

con un acto definitivo, como lo es el que consolida una lista de elegibles, tal acto ya es susceptible de ser cuestionado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, los accionantes sí tenían a su disposición un medio de defensa judicial idóneo y por esa vía podían cuestionar la irregularidad de carácter reglamentario que se plantea en sede de tutela.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

2.5. Actos administrativos pasibles de control judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de 2 de octubre de 2019³⁴, sostuvo:

“(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», en tanto que los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido»³⁵.

Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación». Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo³⁶:

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna. (…)

El Alto Tribunal³⁷, en sentencia de 5 de noviembre de 2020, dispuso:

³⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18) Actor: MARÍA ISABELLE GONZÁLEZ PELCHAT Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: CONCURSO DE MÉRITOS. APELACIÓN AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR RECAER SOBRE ASUNTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL Y NO ACREDITAR LA CONCILIACIÓN PREVIA

³⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, subsección A, sentencia de 20 de noviembre de 2017, expediente 11001-03-26-000-2015-00142-00(55304), C. P. Marta Velásquez Rico (E).

³⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, sentencia de 7 de febrero de 2008, expediente 11001-03-15-000-2007-01142-01(AC), C. P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

³⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número:

EXPEDIENTE: 190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICA
ACCIÓN: TUTELA

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».

En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7. ° de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1. ° de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica (...)”

2.6. De la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

“(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados

EXPEDIENTE:

ACCIONANTE:

DEMANDADO:

ACCIÓN:

190013333 004 2024 00065 00

DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICA

TUTELA

o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.»³⁸

3.1.2 «(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.»³⁹

3.1.3 «40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.”⁴⁰ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

2.5. Caso Concreto.

En el presente caso, el accionante solicita al juez constitucional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que a través de sus representantes legales, modifiquen la calificación y valoración que obtuvo, en las experiencias laborales que aporta, y se tome en cuenta las variaciones en días, en el concurso de méritos del Proceso de Selección Entidades Orden Nacional 2022 Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, modalidad abierto, Código 3124 – cargo técnico administrativo – grado 5, número OPEC 177894.

Al respecto, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Fundación Universitaria del Área Andina, manifestaron que a través de los oficios RECVA-EON-1379 del 2 de febrero de 2024⁴¹ y RECVA -EON-1379-1 del 3 de mayo de 2024, se dio respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes en el proceso de selección entidades del orden nacional, explicando al accionante, los criterios valorativos que se tuvieron en cuenta para puntuar la experiencia. Expresamente, en estos oficios se señaló:

<<Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Señor(a) aspirante:
DANIEL FERNANDO VALVERDE LÓPEZ ID. 512969248 Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

³⁸ Sentencia T-130 de 2014

³⁹ Sentencia T-588 de 2008

⁴⁰ Sentencia T-425 de 2019

⁴¹ Expediente Electrónica, Archivo 07RespuestaCNSC, págs. 128 a 138

EXPEDIENTE: 190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICA

ACCIÓN: TUTELA

RECVA-EON-1379

ASUNTO: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

[...]

Ahora bien, en lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de experiencia, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la puntuación obtenida en el factor de experiencia, es necesario informar:

El numeral 5.4. del Anexo Técnico, indica que en la prueba de Valoración de Antecedentes se valorara la “(...) Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer”

Para este efecto, se procedió a valorar la experiencia aportada como Auxiliar de Servicios Generales Código 4064 Grado 07 en DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA con el propósito de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido, correspondiente a 16.00 meses de Experiencia Relacionada Se validó el tiempo anteriormente señalado y se asignó la puntuación al tiempo de experiencia adicional que, para el caso particular, registró un total 22.17 meses de Experiencia Relacionada mediante la validación de los folios 1, 2 y 6 y en cuanto a la experiencia laboral se validó un total de 15.13 meses mediante la validación de los folios 5 y 6

A este tiempo de experiencia -debidamente acreditado- se le otorgó una calificación respectiva de 36.66 para la experiencia relacionada y 6.25 para la experiencia laboral en este Factor, de conformidad con los rangos de puntuación establecidos en el numeral 5.4.

Así mismo, es importante señalar que la Valoración de Antecedentes se realizó teniendo en cuenta la puntuación determinada para el presente proceso de selección y en cumplimiento estricto de las definiciones y criterios establecidos en el Acuerdo Rector y Anexo Técnico, por tanto, el hecho de no acceder a las pretensiones por usted realizadas en su reclamación no configura una violación al debido proceso o cualquier otro derecho invocado.

Finalmente, es preciso aclarar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anterior, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica>>.

Ahora bien, mediante Oficio RECVA -EON-1379-1 del 3 de mayo de 2024⁴², se complementó la respuesta dada anteriormente, en los siguientes términos:

<<Bogotá D.C., 3 de mayo de 2024

Señor(a) aspirante:
DANIEL FERNANDO VALVERDE LÓPEZ
Cédula: 1061720639

⁴² Expediente Electrónico, Archivo 07RespuestaCNSC, págs. 3 a 8

EXPEDIENTE: 190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICA
ACCIÓN: TUTELA

Inscripción: 512969248
Correo electrónico: daniel_fvl23@hotmail.com
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

RECVA-EON-1379-1

TIPO DE ACTUACIÓN: Alcance a Respuesta a reclamación
ETAPA DEL PROCESO: Valoración de Antecedentes

[...]

Respecto de la contabilización de la experiencia acreditada por usted, es preciso traer a colación el numeral 5.4 del Anexo del presente Proceso de Selección que dispone:

“(...) 5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

*Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.***

*En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá **una parte entera y dos (2) decimales truncados. (...)***

*En virtud de lo anterior, es importante indicar que, la normatividad que rige el Proceso de Selección estableció de forma clara que, **en la etapa de valoración de antecedentes la experiencia se contabilizará en meses completos.** En este sentido, se debe aclarar que, la plataforma SIMO, administrado exclusivamente por la CNSC está parametrizado para contabilizar y puntuar la experiencia en meses completos, y no en días como usted lo indica. Así, se observa que usted **está realizando una interpretación errónea de los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la etapa de Valoración de Antecedentes.***

Dejando en claro que la puntuación del factor experiencia se realiza en meses conforme a lo establecido en el Anexo, vale la pena aclarar que, la contabilización de cada uno de los folios de experiencia cargados por usted corresponde a la información acreditada en las certificaciones, como se detalla en la siguiente captura de pantalla tomada del sistema SIMO:

EXPEDIENTE:

ACCIONANTE:

DEMANDADO:

ACCIÓN:

190013333 004 2024 00065 00

DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICA

TUTELA

Datos básicos

Nombres:

Daniel Fernando

Apellidos:

Valverde López

Nº de identificación:

1061720639

Correo electrónico:

undefined

Teléfono:

undefined

País de residencia:

Municipio de residencia:

Dirección:

undefined

Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado
Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	Técnico Administrativo código 3124 Grado 09	2021-11-17	2022-07-07	7	Válido
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Y TECNICO ADMINISTRATIVO	2020-12-06	2021-11-16	11	Válido
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	Auxiliar de Servicios Generales Código 4064 Grado 07	2019-08-06	2020-12-05	16	Válido
FUNDACIÓN REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS	DOCENTE	2018-08-21	2019-06-30	10	Válido
Colegio Champagnat	Docente ciencias sociales	2018-02-14	2018-07-07	4	Válido
Universidad del Cauca	Monitor de apoyo en actividades académicas y administrativas	2011-09-13	2011-12-15	3	Válido

1 - 6 de 6 resultados

Total experiencia válida (meses):

53.30

En este punto, es importante aclarar que la experiencia aportada por el aspirante fue validada y contabilizada en la etapa de Valoración de Antecedentes como se discrimina a continuación:

- Experiencia Laboral: FUNDACIÓN REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASÍS y Colegio Champagnat (folio 4 y 5 respectivamente).
- Experiencia Relacionada: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA y Universidad del Cauca (folios 1, 2 y 6)

Así mismo, se puede observar que, el total de meses contabilizando las fechas registradas en el sistema SIMO corresponde a 53.30 meses y no 53.80 tal como indica. Además, es evidente que las fechas de SIMO coinciden claramente con las fechas relacionadas por usted en su escrito de tutela como se observa a continuación:

EXPERIENCIA LABORAL Y RELACIONADA	FECHA INICIO	FECHA FINAL	NÚMERO DE MESES
DANE- Técnico Administrativo, código 3124 Grado 09	17/11/2021	7/07/2022	7,73
DANE-Auxiliar de Servicios Generales Código 4064 Grado 07	6/08/2019	16/11/2021	27,77
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	13/09/2011	15/12/2011	3,1
REAL COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS	21/08/2018	30/06/2019	10,43
HERMANOS MARISTAS CHAMPAGNAT	14/02/2018	7/07/2018	4,77
TOTAL EXPERIENCIA RELACIONADA Y LABORAL			53,80

Dicho lo anterior, Fundación Universitaria del Área Andina ha realizado la valoración de antecedentes conforme a los criterios establecidos en el Anexo y en estricto cumplimiento de los principios orientadores del Proceso de Selección, por lo cual no se ha incurrido en error u omisión por parte de esta delegada, como se quiere hacer ver.

EXPEDIENTE:

ACCIONANTE:

DEMANDADO:

ACCIÓN:

190013333 004 2024 00065 00

DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICA

TUTELA

Ahora bien dejando claro que, frente a las fechas válidas en SIMO no hay objeción, y una vez aclarado que la contabilización de la experiencia se realiza ÚNICAMENTE EN MESES COMPLETOS, a continuación, se discrimina la fórmula aplicable al caso particular, teniendo en cuenta que el requisito mínimo de experiencia corresponde a: “Diez y seis(16) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA”:

PUNTAJE OTORGADO EN EXPERIENCIA RELACIONADA:

c) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial		
En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Relacionada (ER) y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la Experiencia Laboral (EL).		
EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
Hasta 12 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER + \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER + \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER + \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ ER = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ ER + \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{40}{x}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

En primera medida es importante aclararle, que usted acredita 22.17 meses de experiencia relacionada, equivalente a 22 meses y 5 días, sin embargo, teniendo en cuenta que la experiencia se contabiliza únicamente en meses completos, la fórmula que a continuación se aplica, tiene en cuenta específicamente los 22 meses completos, otorgando un resultado de 36.66 en este tipo de experiencia.

Puntaje ER= 22 * (40/24)

Puntaje ER= 36.66

Donde,

22 corresponde al número de meses completos acreditados por el usted en experiencia relacionada.

PUNTAJE OTORGADO EN EXPERIENCIA LABORAL:

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
Hasta 12 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL + \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL + \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL + \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje\ EL = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EL + \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

* El término $\left(\frac{10}{x}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Al respecto, se indica que, usted acredita 15.13 meses de experiencia laboral, equivalente a 15 meses y 4 días, sin embargo, teniendo en cuenta que la experiencia se contabiliza únicamente en meses completos, la fórmula que a continuación se aplica, tiene en cuenta específicamente los 15 meses completos, otorgando un resultado de 6.25 en este tipo de experiencia.

EXPEDIENTE:	190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA
ACCIÓN:	TUTELA

*Puntaje EL= 15 * (10/24)*

Puntaje EL= 6.25

Donde,

15 corresponde al número de meses completos acreditados por el usted en experiencia relacionada.

Así las cosas, se reitera que la contabilización de la experiencia adicional al requisito mínimo se ha hecho conforme a los criterios establecidos en la normatividad que rige el Proceso de Selección. [...]>>

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por las accionadas, la respuesta dada al señor Daniel Fernando Valverde López a través del oficio RECVA-EON-1379 del 2 de febrero de 2024, fue publicada en la plataforma SIMO y la respuesta suministrada por medio del oficio RECVA -EON-1379-1 del 3 de mayo de 2024, fue remitida al correo electrónico daniel_fvl23@hotmail.com⁴³ que pertenece al hoy tutelante.

Por su parte, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE señala que conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, la responsable de la administración de la carrera administrativa.

Descendiendo al caso bajo estudio, para el Despacho es claro que las convocatorias para concursos de méritos están regidas por las reglas establecidas en su correspondiente acuerdo, es decir, el Acuerdo No 64 del 10 de marzo de 2022 <<Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No 2242 de 2022>>⁴⁴ y el Anexo <<Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal>>⁴⁵, de tal manera que estas son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública, representada aquí por la CNSC y la entidad convocante, como para los participantes y los entes universitarios contratados (Fundación Universitaria del Área Andina), garantizándose así el mérito, la oportunidad y la igualdad.

Es preciso señalar que en el Anexo, se especificó los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, estableciendo lo siguiente:

<< 5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

*Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.***

*En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una **parte entera y dos (2) decimales truncados.***

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados),

⁴³ Expediente Electrónico, Archivo 07RespuestaCNSC, pág. 61

⁴⁴ Ibidem, págs. 89 a 105

⁴⁵ Ibidem, págs. 24 a 60

EXPEDIENTE:	190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA
ACCIÓN:	TUTELA

el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral>>⁴⁶.

Como se vislumbra, el citado Anexo es claro en señalar que, para la valoración de la experiencia laboral y experiencia laboral relacionada, se contabilizaran o **tendrán en cuenta los meses completos**, tal y como lo explicó la Coordinadora General – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de la Fundación Universitaria del Área Andina en el oficio RECVA -EON-1379-1 del 3 de mayo de 2024.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fue resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina, y que en dicha respuesta se indicó los fundamentos normativos que se tuvieron en cuenta al momento de puntuar la experiencia laboral y experiencia laboral relacionada del señor Daniel Fernando Valverde López; además, que esta respuesta fue debidamente comunicada al hoy accionante.

Igualmente, en el concurso aludido mediante Resolución No 10128 del 25 de abril de 2024, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 177894, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”; en dicha Resolución se encuentra al aspirante Daniel Fernando Valverde López en la posición No 2.

Así las cosas, se hace necesario recordar el carácter subsidiario de la solicitud de amparo, lo que no permite su empleo como mecanismo principal de defensa cuando existe una acción ordinaria, o como alternativo a esta, que para el caso en cuestión resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro del cual se pueden solicitar medidas cautelares, más cuando quien acude al juez constitucional no acredita debidamente estar frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es de resaltar que el acto que conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 177894, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, es un acto definitivo, por tanto, es susceptible de control por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa atendiendo a la jurisprudencia relacionada en acápite anterior.

Así las cosas, las diferencias presentadas respecto a la forma en que se debe valorar los antecedentes de la experiencia laboral y la experiencia laboral relacionada, debe ser resuelta por el Juez natural del asunto (administrativo) acudiendo a las formas y plazos del proceso previsto en la ley para ello, dentro del cual se podrá solicitar la aplicación de las medidas cautelares de urgencia, de ser necesario.

Conforme a todo lo expuesto, el Juez Constitucional no debe intervenir en el presente caso, toda vez que dentro del trámite tutelar no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, el

⁴⁶ Expediente Electrónico, Archivo 07RespuestaCNSC, págs.54 y 55

EXPEDIENTE:	190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE:	DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA
ACCIÓN:	TUTELA

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho resulta idóneo o eficaz para conjurar la presunta vulneración de los derechos que aduce el actor, y la Resolución 10128 del 25 de abril de 2024, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil corresponde a una actuación que define la situación sustancial para el señor Daniel Fernando Valverde López.

Por lo anterior, el presente caso no cumple las subreglas establecidas para su procedencia desde el punto de vista de la subsidiariedad establecidas en la sentencia T-081 de 2022 consistentes en que (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁴⁷; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁴⁸; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁴⁹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Así las cosas, la tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria, impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales, sustituyendo los procedimientos preestablecidos para tales fines, donde el actor podrá acudir a la solicitud de medidas cautelares mientras se concluye dicho proceso.

Así las cosas, como ya se había manifestado, la solicitud de amparo resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este fallo, principalmente porque, se itera, no se evidencia de vulneración, ni amenaza de las deprecadas garantías fundamentales por parte de las entidades accionadas, tal como fue considerado, que permita la intervención del juez constitucional mediante una decisión definitiva por considerarse un asunto de relevancia constitucional o la prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita un amparo transitorio, en atención al carácter subsidiario de la tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por **DANIEL FERNANDO VALVERDE LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No C.C 1.061.720.639 en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA, y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, publique en su página web, AVISO con el fin de informar

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.
⁴⁸ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.
⁴⁹ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

EXPEDIENTE: 190013333 004 2024 00065 00
ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO VALVERDE LOPEZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,
VINCULADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE
ESTADISTICA
ACCIÓN: TUTELA

a las personas participantes en el proceso de selección Entidades Orden Nacional 2022 Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, modalidad abierto, Código 3124 – cargo técnico administrativo – grado 5, número OPEC 177894, la decisión adoptada dentro de la presente tutela.

CUARTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, si este fallo no fuere oportunamente impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Zambrano', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA